

95/17135E

REGLAMENTO (CE) Nº 2078/95 DE LA COMISIÓN

de 30 de agosto de 1995

por el que se dispone en el sector de los cereales una excepción a los Reglamentos (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, y (CEE) nº 3719/88 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1863/95⁽³⁾, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que, para garantizar la distinción entre las cantidades exportadas antes y después de la entrada en vigor del Acuerdo agrícola de la Ronda Uruguay, el Reglamento (CE) nº 1521/94 de la Comisión⁽⁴⁾ dispone que el período de validez de los certificados expedidos en el marco del régimen actualmente vigente se limite al 30 de junio de 1995 y que los productos que a 30 de junio de 1995 se hallen sujetos a uno de los regímenes contemplados en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2026/83⁽⁶⁾, sean objeto en esa fecha de una declaración de exportación;

Considerando que un gran número de agentes económicos se enfrentan a dificultades para dar salida a los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y no pueden, pese al empeño puesto en ello, respetar el plazo de sesenta días en el que los productos deben abandonar el territorio aduanero de la Comunidad, plazo éste que, contado a partir de la fecha de aceptación de la declaración de exportación, se establece en el artículo 4, en el apartado 1 del artículo 32 del

Reglamento (CEE) nº 3665/87⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/95⁽⁸⁾, y en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1199/95⁽¹⁰⁾; que, a la vista de estas circunstancias excepcionales, procede establecer para dichos productos una excepción a ese plazo, ampliándolo a noventa días pero limitando tal excepción a los certificados de exportación expedidos antes del 1 de mayo de 1995;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el inciso i) de la letra b) del apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 3719/88, en el artículo 4 y en el apartado 1 del artículo 32 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, se amplía a noventa días el plazo de sesenta días establecido a los efectos de las restituciones por exportación en el caso de los productos contemplados en el Anexo A del Reglamento (CEE) nº 1766/92 por los que, en apoyo de la declaración de exportación o de la declaración de pago contemplada en el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 3665/87, se haya presentado un certificado de exportación o de fijación anticipada expedido antes del 1 de mayo de 1995.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽²⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 29. 7. 1995, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 162 de 30. 6. 1994, p. 47.

⁽⁵⁾ DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

⁽⁶⁾ DO nº L 199 de 22. 7. 1983, p. 12.

⁽⁷⁾ DO nº L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

⁽⁹⁾ DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 119 de 30. 5. 1995, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de agosto de 1995.

Por la Comisión

Karel VAN MIERT

Miembro de la Comisión
